

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “FUERZA 2027, A.C.”, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS APLICABLES PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ANALICE A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO LA POSIBLE SIMILITUD ENTRE EMBLEMAS Y DENOMINACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS U ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.

- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.

- IV. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo;

¹ “2. **Reembolso del costo de la certificación.** (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva**

anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026.

- V. Notificación de intención.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.” presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- VI. Revisión preliminar de denominaciones preliminares de PPN a constituirse y emblemas, en el análisis de la documentación adjunta a las notificaciones de intención.** En el proceso de registro de PPN 2025-2026, atendiendo a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP, numeral 14, inciso d), del Instructivo, y al principio jurídico que dicta “*Primero en tiempo, primero en Derecho*”, la DEPPP requirió a diversas organizaciones de la ciudadanía que modificaran su denominación preliminar como PPN y/o su emblema, ya que advirtió el uso de denominaciones preliminares del PPN a constituirse o emblemas iguales o similares a los de partidos políticos ya existentes, o a los de organizaciones que presentaron previamente su notificación de intención, e incluso, se observó la utilización de la palabra “*Partido*” en la denominación como organización. Además, negó el cambio de emblema de una organización. Lo anterior, tal y como se esquematiza en el cuadro siguiente:

de ley.(...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que ‘En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...’, contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.(...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026.(...)”.

² Que establecía “En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados...”.

Núm.	Nombre de la Organización ³	Oficio de requerimiento	Requerimiento
1	Construyendo Sociedades de Paz, A.C.	INE/DEPPP/DE/DPPF/0217/2025 22 de enero de 2025	Cambio de emblema al ser similar al de diversos partidos políticos locales
2	México Tiene Vida, A.C.	INE/DEPPP/DE/DPPF/0239/2025 23 de enero de 2025	Cambio de denominación preliminar y emblema al ser similares a los de un partido político local
		INE/DEPPP/DE/DPPF/0999/2025 4 de marzo de 2025	Negó el cambio de emblema al ser similar al de un partido político local
3	Agrupación Política Nacional Nuevo Espacio	INE/DEPPP/DE/DPPF/0250/2025 24 de enero de 2025	Cambio de emblema al ser similar al de un partido político local
4	Organización Demócrata	INE/DEPPP/DE/DPPF/0391/2025 5 de febrero de 2025	No utilizar la palabra "Partido" siendo aún organización ciudadana
5	Movimiento Ambientalista Social por México, A. C.	INE/DEPPP/DE/DPPF/0544/2025 13 de febrero de 2025	Cambio de denominación preliminar y emblema al ser similares a los de otra organización que presentó su notificación de intención previamente a ésta
6	Movimiento Democrático Independiente	INE/DEPPP/DE/DPPF/0610/2025 17 de febrero de 2025	Cambio de denominación preliminar al ser similar a la de otra organización que presentó su notificación de intención previamente a ésta
7	El futuro del Pueblo, A.C.	INE/DEPPP/DE/DPPF/0575/2025 14 de febrero de 2025	Cambio de denominación preliminar al ser similar a la de otra organización que presentó su notificación de intención previamente a ésta
8	Reconciliándonos México Renace, A.C.	INE/DEPPP/DE/DPPF/0573/2025 14 de febrero de 2025	Cambio de denominación preliminar al ser similar a la de otra organización que presentó su notificación de intención previamente a ésta
9	RENACE	INE/DEPPP/DE/DPPF/0593/2025 17 de febrero de 2025	Cambio de denominación preliminar al ser similar a la de otras 2 organizaciones que presentaron su notificación de intención previamente a ésta, y adecuación al emblema
10	Nueva Opción Democrática, A.C.	INE/DEPPP/DE/DPPF/0611/2025 17 de febrero de 2025	Cambio de denominación preliminar al ser similar a la de otra organización que presentó su notificación de intención

³ Corresponde a la denominación actual de cada organización.

Núm.	Nombre de la Organización ³	Oficio de requerimiento	Requerimiento
			previamente a ésta y adecuación de emblema

VII. Procedencia de la notificación de intención. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0580/2025, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.” para constituirse como PPN.

VIII. Consulta de “Fuerza 2027, A.C.”. Mediante escrito del diez de marzo de dos mil veinticinco, recibido el once de marzo siguiente, en la Oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en cita presentó una consulta sobre la similitud que pudiera existir entre los emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como PPN 2025-2026 y el procedimiento y criterios a seguir.

IX. Sesión de la CPPP. El uno de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Tercera sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Acuerdo, por el que se pretendía dar respuesta a la consulta presentada por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Fuerza, 2027, A.C.”, referida en el antecedente VIII de este Instrumento.

No obstante, el proyecto de Acuerdo como fue presentado ante dicha CPPP fue rechazado por la mayoría de las Consejerías Electorales integrantes de la misma y se solicitó realizar el engrose correspondiente a fin de poner a consideración de este Consejo General el proyecto de Acuerdo que atendiera la consulta de la Organización de la Ciudadanía referida con anterioridad y en consecuencia se estableciera el procedimiento y los criterios aplicables para que la DEPPP analice de oficio o a petición de parte, las solicitudes que se presenten respecto a la similitud de emblemas entre organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional 2025-2026. En razón de lo anterior, la consulta planteada por la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.” debe ser desahogada, de conformidad con lo indicado en la sesión de la CPPP y conforme a lo que se establece en el presente Instrumento.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

También, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal.

Igualmente, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas, la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

En relación con lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP, establece que:

“...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

“...

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes...”.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de

género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esa Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el DOF y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la CPPP tiene la atribución de: *“...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables...”*.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda, y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. En este tenor, el Consejo General del INE concedió a la CPPP la facultad de atender las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

H) Atribuciones de la DEPPP. El artículo 55, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, establece que la DEPPP tiene las atribuciones siguientes:

“... ”

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha Ley para

constituirse como partido político e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General...”.

Énfasis añadido

Además, conforme a lo establecido en el Instructivo, corresponde a la DEPPP, en la etapa preliminar:

- En términos de lo establecido en los numerales 9, inciso b), 16 y 17, del Instructivo, la DEPPP tiene entre sus obligaciones la de determinar, a partir de la información presentada la procedencia o no de la notificación de intención, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la misma, comunicando a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada, y en caso de que la organización incumpliera con alguno de los requisitos, ésta contará con un plazo de 5 días hábiles para subsanar los errores u omisiones que le fueren notificados y, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga, asimismo se establece que en caso de que no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual no aconteció en el caso concreto y la DEPPP conforme a lo previsto en el Instructivo, notificó a la organización que su notificación de intención resultó procedente.

Durante la etapa constitutiva:

- El Instructivo a partir de los numerales 168, 172, 173 y 174 abre la posibilidad de una revisión preliminar del contenido de los documentos básicos, condicionándola a la obtención de al menos la mitad del número de asambleas requeridas por la LGPP, para su registro, a efecto que en un plazo de diez días hábiles la DEPPP realice una revisión y cite a la representación legal de la organización a una reunión de trabajo para hacerle de su conocimiento la opinión que emita derivado del análisis, la cual será de carácter orientativo e informativo, por lo que en ningún caso constituirá un dictamen definitivo en el que se determine si la organización cumple con los requisitos previstos por la normatividad correspondiente, toda vez que los documentos básicos, donde se incluye el emblema y denominación, son susceptibles de ser modificados en la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

Ante la presentación de modificaciones:

- En efecto, conforme al numeral 175 del Instructivo, la organización, previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, puede notificar al INE el cambio de la denominación preliminar, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

En ese sentido, toda vez que la CPPP, en términos de los numerales 192, 193 y 195 del Instructivo, podrá implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación, a efecto de que la DEPPP pueda formular el proyecto de dictamen de registro que remitirá a la Secretaría Ejecutiva, para que, previo conocimiento de la CPPP, se someta a consideración del Consejo General, el cual será el que de manera definitiva resolverá sobre el otorgamiento de registro como PPN, es que se desahoga la consulta en los términos siguientes.

Consulta presentada por la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.”

2. Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, recibido el día once siguiente en la Oficialía de partes del INE, la asociación civil en comento señaló:

“... Ahora bien, derivado de lo anterior, tomando en consideración lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los criterios jurisprudenciales identificados con las claves 14/2003 y 34/2010, de rubros EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ y EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO, por analogía, se puede advertir que los emblemas de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, sirven como medio de identificación, ya que los caracterizan y diferencian del resto de quienes se encuentren en la misma circunstancia.

Es de mencionar que existe la posibilidad de que, durante el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026, se presenten similitudes gráficas en los emblemas de las distintas agrupaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como tales, lo cual puede llevar a confusión entre la ciudadanía al momento de realizar sus manifestaciones de afiliación, vía app o de forma previa a la celebración de las asambleas distritales o estatales.

Sin embargo, en la norma atinente, no existe disposición expresa de la cual se pueda advertir el procedimiento a seguir ante similitudes gráficas de los emblemas presentados por las agrupaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales.

En consecuencia se procede a formular la siguiente

CONSULTA

A. Ante la posible similitud de emblemas de distintas asociaciones, ¿qué autoridad será la encargada de determinar cuál de ellos prevalecerá durante el procedimiento de obtención de afiliaciones con la finalidad de constituir un partido político nacional?

B. ¿Cuál es el procedimiento que se seguirá a fin de que todos los sujetos de derecho electoral implicados vean garantizados sus derechos? Específicamente los relativos al debido proceso y audiencia.

C. En caso de no existir el procedimiento antes mencionado, ¿qué autoridad determinará el mismo?

D. ¿Qué criterios serán aplicables para determinar la prevalencia de emblemas? Motivo por el cual solicito se someta a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto;

A USTED CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, realizando consulta.

SEGUNDO. En su oportunidad, la referida consulta se someta a consideración del Pleno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral...”.

De la respuesta a la consulta de la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.”

3. La consulta remitida por la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.” se puede sintetizar de la siguiente manera: qué procederá ante la posibilidad de que se advierta similitud entre los emblemas presentados por las organizaciones de la ciudadanía cuya notificación de intención como PPN en el proceso 2025-2026 haya resultado procedente, específicamente qué autoridad del INE determinará cuál emblema debe prevalecer, considerando el apego al debido proceso y a la garantía de audiencia con que cuentan las

mismas organizaciones; así como cuál es el procedimiento y los criterios que deberán observarse.

4. Por lo tanto, con base en lo antes fundado y motivado, respecto a las consultas planteadas por la organización “Fuerza 2027, A.C.”, a fin de que exista certeza y claridad, la consulta se atiende en los términos siguientes:

No.	Consulta	Tema	Respuesta
1	<i>A. Ante la posible similitud de emblemas de distintas asociaciones, ¿qué autoridad será la encargada de determinar cuál de ellos prevalecerá durante el procedimiento de obtención de afiliaciones con la finalidad de constituir un partido político nacional?</i>	Autoridad responsable de establecer el procedimiento, así como autoridad facultada para implementar el procedimiento de análisis y verificación de los emblemas en casos de similitud.	Dada la relevancia de la consulta y considerando que la respuesta a dicha consulta implica la emisión de un criterio de aplicación general la autoridad que establecerá el procedimiento en casos de que se presenten similitudes entre emblemas es el Consejo General tal y como queda asentado en las Consideraciones 6 y 7 del presente Acuerdo y el procedimiento establecido será aplicado por la DEPPP
2	<i>B. ¿Cuál es el procedimiento que se seguirá a fin de que todos los sujetos de derecho electoral implicados vean garantizados sus derechos? Específicamente los relativos al debido proceso y audiencia.</i>	Procedimiento para analizar si existe una similitud entre los emblemas de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como PPN.	El procedimiento a seguir se encuentra descrito en las Consideraciones 15, 16 y 17 de este Acuerdo.
3	<i>C. En caso de no existir el procedimiento antes mencionado, ¿qué autoridad determinará el mismo?</i>	Autoridad que emitirá el Procedimiento aplicable para el análisis de similitudes de emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.	Tal y como se indica en la respuesta al primer cuestionamiento que se atiende en este Instrumento, y conforme al punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, y el numeral 195 del mismo, la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda.

No.	Consulta	Tema	Respuesta
			Por lo anterior y considerando que, la respuesta a la consulta implica la implementación de un criterio de aplicación general es el Consejo General quien define el procedimiento aplicable.
4	<i>D. ¿Qué criterios serán aplicables para determinar la prevalencia de emblemas? Motivo por el cual solicito se someta a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.</i>	Criterios aplicables para dilucidar qué emblema debe subsistir	Los criterios aplicables para determinar la prevalencia de los emblemas se encuentran establecidos en la Consideración 17 del presente Acuerdo.

5. Tal y como quedó asentado en la Consideración 1, inciso G), del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, son atribuciones de la CPPP las demás que deriven de los Acuerdos del Consejo General; en relación con lo anterior, el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, y el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que, con motivo de dicho Instructivo, se presenten ante el Instituto. En este tenor, el Consejo General concedió a la CPPP la facultad de atender las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.
6. Sin embargo, como ya quedó establecido en los antecedentes de este Acuerdo, la CPPP, en su tercera sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el pasado 1 de abril, determinó rechazar la aprobación del proyecto de Acuerdo puesto a su consideración, y resolvió que se realizara el engrose correspondiente para que este Consejo General dé respuesta a la consulta planteada por la Organización de la ciudadanía Fuerza 2027, A.C. y establezca el procedimiento y los criterios aplicables para que la DEPPP analice de oficio o a petición de parte las solicitudes que presenten las organizaciones de la ciudadanía cuya notificación de intención resultó procedente, respecto a la similitud entre los emblemas que las caractericen y

diferencien de otros partidos políticos u organizaciones, o la denominación preliminar del partido político nacional a constituirse.

7. En razón de lo anterior, la consulta planteada por la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.” debe ser desahogada por este Consejo General, de conformidad con lo resuelto en el presente Instrumento.
8. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, la DEPPP cuenta con la atribución de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como PPN y realizar las actividades pertinentes; en relación con lo anterior, los numerales 9, incisos a) y b), 14, 15, 16 y 17 del Instructivo, confieren diversas atribuciones a la DEPPP, tal y como se detalla a continuación:

“ ...

9. La DEPPP tiene las obligaciones siguientes:

a) Recibir la notificación de intención por parte de las organizaciones de la ciudadanía y, en su caso, de las APN.

b) Determinar, a partir de la información presentada, la procedencia o no de la notificación de intención.

...
14. ...

El texto de la notificación deberá corresponder con el Anexo Dos del presente Instructivo e incluir, al menos, lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Denominación preliminar del PPN a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos u organizaciones;

e) ...

f) ...

g) ...

15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Medio óptico en el que se contenga el emblema del PPN en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

...

16. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en los numerales 12, 13 y 14 del presente Instructivo, **la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.**

17. En caso de que la organización incumpliera alguno de los requisitos señalados en los numerales citados, se procederá en los términos siguientes: **a) La DEPPP hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representación legal.**

b) La organización contará con un plazo improrrogable de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga.

c) En la hipótesis que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados en la comunicación de la DEPPP, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito a la representación legal de la organización por la misma DEPPP... ”.

Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende que la DEPPP cuenta con atribuciones para recibir y analizar las notificaciones de intención y anexos que presenten las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como PPN, lo cual implica, entre otros, verificar que la denominación preliminar del PPN a constituirse y el emblema que se presenten efectivamente se diferencien de otros partidos políticos u organizaciones participantes del mismo proceso.

9. En relación con lo anterior, y tal y como se estableció en la Consideración 5 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por medio del cual se emitió el Instructivo, el quince de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-79/2019, en la cual se identifican diversas “Etapas”, respecto al proceso constitutivo de PPN. No obstante, para el caso particular, sólo se hará referencia a los argumentos aducidos sobre la Etapa Preliminar, a saber:

“ ...

- ***Etapa Preliminar***

En esta etapa, la organización que pretende constituirse como partido político notifica por escrito al Consejo General del INE, a través de la DEPPP, su manifestación de intención dentro del plazo del siete al treinta y uno de enero.

La DEPPP analiza la documentación presentada y comunica el resultado a la organización. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo, hará del conocimiento de la organización los errores u omisiones detectados a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles los subsane, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

Entre los requisitos que la organización debe presentar en esta etapa, se encuentra la relativa a la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, el derecho de asociación política incluye el derecho constitucional de que una asociación que pretenda constituirse como partido político cuente con identidad propia (SUP-RAP-75/2014) y, como observaremos, a contar con una identidad diversa a la de otros partidos políticos, agrupaciones políticas e, incluso, otras personas jurídicas cuyo objeto social implique el desarrollo o el ejercicio de derechos políticos-electorales bajo ciertas condiciones.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso de las organizaciones que pretendan constituirse en una agrupación política nacional, para obtener su registro, deben acreditar ante el INE, entre otras cuestiones, que cuentan con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político; supuesto que se no se encuentra regulado expresamente para la constitución de partidos políticos nacionales (artículo 22 de LGPP).

Sin embargo, dado que el artículo 25, inciso d) de la Ley de Partidos establece como obligación para los partidos políticos la de ostentarse bajo la denominación, emblema y colores que tengan registrados ante la autoridad, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos ya existentes, dicha disposición obliga al INE a realizar un análisis de la procedencia de la denominación, emblema y colores durante el procedimiento de constitución de los partidos políticos nacionales al igual que de las agrupaciones políticas nacionales.

Lo anterior, no implica que la autoridad administrativa nacional electoral tenga que esperar a la valoración correspondiente del dictamen de registro en caso de que se presente la solicitud correspondiente, pues tiene la obligación en esta etapa preliminar de verificar el requisito sustantivo de la denominación.

Las organizaciones cuyas manifestaciones de intención hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la etapa de constitución o formativa...”.

Énfasis añadido.

10. Por lo anterior, la DEPPP tiene la atribución primigenia, entre otras, para constatar preliminarmente que las organizaciones que presentan su notificación de intención para constituirse como PPN en los plazos legales, cuenten con una denominación y emblema distintos a los ya existentes, e incluso, diferentes a los de aquellas que ya han presentado previamente su notificación de intención en ese mismo proceso, a fin de que cuenten con una identidad propia.
11. Tal es el caso, que en el proceso de registro de PPN 2025-2026, atendiendo a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP, numeral 14, inciso d), del Instructivo, y al principio jurídico que dicta “*Primero en tiempo, primero en Derecho*”, la DEPPP requirió a diversas organizaciones de la ciudadanía que modificaran su denominación preliminar como PPN y/o emblema ya que advirtió el uso de denominaciones o emblemas iguales o similares a los de partidos políticos ya existentes, o a los de organizaciones que presentaron previamente su notificación de intención, e incluso, se observó la utilización de la palabra “*Partido*” en la denominación como organización; además, negó el cambio de emblema de una organización. Lo anterior, tal y como se señala en el Antecedente VI del presente instrumento. Por lo que, lo actuado por la DEPPP en la revisión de las notificaciones de intención queda intocado y se encuentra firme.
12. Por lo tanto, desde la Etapa Preliminar, la autoridad electoral, por medio de la DEPPP, ejerció la atribución y obligación de verificar preliminarmente que la denominación y emblema de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como PPN no sean similares a los de partidos políticos u otras organizaciones existentes y, por ende, este Consejo General estima que debe ser la encargada de realizar el análisis de una nueva revisión cuando se aduzca alguna similitud, ya sea de oficio o a petición de parte.
13. En ese sentido, por lo que hace a la consulta que plantea la organización “Fuerza 2027, A.C.”, conforme a lo apuntado, durante el análisis de la notificación de intención, la DEPPP es la autoridad encargada de determinar cuál denominación y/o emblema debe prevalecer en caso de similitud entre los presentados por distintas organizaciones, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 16 y 17 del Instructivo.

No obstante, el Instructivo no es claro en determinar lo que pasaría si esa similitud de denominación y/o emblema se advierte después de la Etapa Preliminar; es decir, una vez que se determinó como procedente una notificación de intención.

Ahora bien, al centrar su consulta la organización de la ciudadanía “Fuerza 2027, A.C.”: “... *durante el procedimiento de obtención de afiliaciones...*” y de conformidad con los argumentos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-79/2019, se infiere que la organización en cita se refiere a la Etapa de constitución o formativa; a saber:

“ ...

○ ***Etapas de constitución o formativa***

En esta etapa las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.

*Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología **con el objetivo directo de afiliar a ciudadanos.***

*Por ejemplo, **el formato de manifestación** para afiliados en el resto del país debe presentarse de conformidad con el numeral 91 del Instructivo en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político en formación, pues el elemento es idóneo para la finalidad que pretende acreditar, esto es, la identificación del ciudadano con la nueva propuesta política.*

Esta afiliación se realiza a través de:

- a) La asistencia de la ciudadanía a las asambleas estatales o distritales que realice la organización, las cuales debe certificar la autoridad administrativa nacional electoral para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos;*
- b) La afiliación de ciudadanos por la vía de la aplicación informática en las entidades del resto del país, y;*
- c) La afiliación en formato físico amparada bajo el régimen de excepción.*

Cualquier tema relacionado con las manifestaciones de afiliación cargadas al sistema se tramitará ante la DEPPP para que se realicen las verificaciones de los registros correspondientes y, en caso de que las organizaciones presenten la solicitud de registro como partido político, puedan ejercer su derecho de audiencia.

En lo referente a las asambleas, además de buscar acreditar el número de afiliados y conformar las listas correspondientes, tienen como objetivo aprobar la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido a constituirse, mismos que deberán hacerse del conocimiento de los afiliados como parte de la interacción existente entre éstos y la organización, para los fines que pretenden conseguir.

Concluidas las asambleas respectivas, la organización deberá presentar por escrito la solicitud de registro respectiva ante la DEPPP dentro del plazo del seis al treinta y uno de enero de dos mil veinte...”.

Énfasis añadido.

14. Para el caso particular, toda vez que primigeniamente la DEPPP es quien cuenta con la facultad para realizar dicha revisión durante la Etapa Preliminar, este Consejo General considera que la DEPPP debe ser la facultada para realizar una segunda revisión preliminar minuciosa de oficio o a petición de parte, de las denominaciones y los emblemas, o bien, en caso de que se realicen modificaciones a éstos en algún momento de la Etapa de constitución o formativa, si se considera que existen similitudes en las denominaciones y/o emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como PPN 2025-2026. Así, la DEPPP deberá llevar a cabo el procedimiento que se describe en las Consideraciones siguientes, conforme a los criterios contenidos en éste.
15. Sobre ello, sirve como fundamento lo aducido en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP; numeral 14, inciso d), del Instructivo, y el principio jurídico que dicta “*Primero en tiempo, primero en Derecho*”. Cabe mencionar que, si bien la consulta versa únicamente sobre el emblema de las organizaciones, dado que éstos suelen contener la propia denominación preliminar como PPN o son alusivos a ésta, es necesario que el análisis se realice en conjunto. De igual manera, si bien la consulta se centra a las organizaciones en proceso de constitución como PPN, es necesario que el análisis se extienda a las denominaciones y emblemas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente.
16. Conforme a lo expuesto, con base en la argumentación y fundamentación aludida en el presente Acuerdo, se establece el **procedimiento** que deberá seguir la DEPPP para realizar un análisis preliminar a petición de parte o de oficio respecto de la similitud de las denominaciones y los emblemas de las organizaciones de la ciudadanía que presentaron su notificación de intención y que resultaron procedentes, así como la determinación respecto de cuál debe prevalecer, sin que dicha determinación constituya un dictamen definitivo

en el que se determine si la organización cumple con los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, dado que la organización cuenta con otros momentos para modificar sus documentos básicos en los cuales se incluye el emblema o denominación, acorde con lo siguiente:

- A. La DEPPP, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, o en caso de que se presente una solicitud, realizará un análisis preliminar de las denominaciones y los emblemas de las organizaciones que continúan en el proceso de constitución como PPN, entre las mismas organizaciones y con los partidos políticos locales y nacionales con registro vigente.

La DEPPP deberá considerar, en lo que resulte aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisdiccionales: Jurisprudencia 14/2023 emitida por la Sala Superior, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ⁴, así como también lo determinado en la Tesis

⁴ Jurisprudencia 14/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”. *En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

asilada de Tribunales Colegiados de Circuito I.8°.A.130 a (10°), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, octubre 2017, tomo IV, de rubro “MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN”⁵ y los argumentos aludidos en el estudio de fondo de la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-130/2021, emitida el 1 de junio de 2021, por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.”

⁵ Tesis I.8°. A.130 a (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2492, de rubro y texto siguientes:

“MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. Para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, **debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias**, por lo que, al momento de resolver sobre el particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: **1. Apreciación global.** Implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración y, en particular, **la similitud de las marcas y la existente entre los productos o los servicios designados**; así, un bajo grado de similitud entre los productos o servicios designados puede quedar compensado por uno elevado entre las marcas y a la inversa. **2. Impresión global como imagen imperfecta.** La circunstancia de que el consumidor medio, rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas, pues debe confiar en la imagen imperfecta que conserva de ellas en la memoria, posee una importancia determinante en la apreciación del riesgo de confusión. **3. Noción del consumidor relevante.** Éste es “el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate”, considerado “normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”. El consumidor relevante puede ser, no un consumidor medio, sino uno especializado y profesional, cuando los productos no son de consumo corriente, sino que están destinados, preferentemente, a sectores industriales o profesionales cualificados que, con más información y conocimiento que el consumidor medio, son capaces de tolerar mayores similitudes entre las marcas, sin riesgo de confusión. **4. Ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto.** La importancia de los elementos de similitud o de diferencia de los signos puede depender, en particular, de sus características intrínsecas o de las condiciones de comercialización de los productos o servicios designados por las marcas en conflicto. **5. Similitud derivada de que el elemento dominante es común o similar en ambas marcas.** Este enfoque **no implica tomar en consideración únicamente un componente de la marca compuesta y compararlo con otra; al contrario, esa comparación debe llevarse a cabo mediante el examen de las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto, lo cual no excluye que la impresión de conjunto producida en la memoria del público destinatario por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes.** **6. Diferencias conceptuales neutralizantes.** Lo anterior conlleva que para determinar la similitud entre marcas debe recurrirse **a ubicarse en la posición del consumidor, pues no debe pensarse en una persona que tiene a su vista ambas marcas, para establecer las diferencias entre ellas, sino en que el adquirente del producto o servicio pueda encontrar, en el lugar del producto que realmente desea, uno con similares características de presentación y con una marca que inicialmente “le parece” que es lo que busca, lo que genera confusión.**”

Énfasis añadido

- B.** En caso de identificar similitudes entre las denominaciones preliminares y los emblemas de las organizaciones que continúan en el proceso de constitución como PPN y los relativos a las demás organizaciones o partidos políticos con registro vigente, lo hará del conocimiento de las organizaciones que correspondan, mediante oficio dirigido a sus representaciones legales, debidamente fundado y motivado, a fin de que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho oficio manifiesten lo que a su derecho convenga.
- C.** Una vez agotado el plazo para desahogar la audiencia, la DEPPP analizará, en todos los casos, las respuestas brindadas por las organizaciones para lo cual contará con un plazo de 5 (cinco) días hábiles, y aplicará los criterios establecidos en la Consideración 17 del presente instrumento para determinar cuál de las denominaciones o emblemas (preliminares) deberá subsistir y solicitar, en su caso, a la organización que corresponda para que dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación presente la modificación pertinente.
- D.** En caso de que, durante esta Etapa constitutiva o formativa, alguna organización modifique su denominación preliminar o emblema o se presente una solicitud, la DEPPP la analizará dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de la modificación y, en caso de que advierta una similitud con el de otra organización o partido político con registro vigente, agotará el procedimiento descrito.

17. Ahora bien, a efecto de que la DEPPP lleve a cabo el análisis preliminar descrito en la consideración que antecede, es decir a fin de que determine cuál de las denominaciones o los emblemas (preliminares) deberá subsistir, sin que constituya un dictamen definitivo del cumplimiento de los requisitos que analizará este Consejo General, al momento de emitir la Resolución correspondiente, dicha área considerará, en orden de prelación, los siguientes criterios, cuando se trate de organizaciones en proceso de constitución como PPN:

- a) La fecha de presentación de la agenda de celebración de asambleas, así como el número de asambleas intentadas y celebradas; en su caso, prevalecerá el emblema de la organización que haya presentado su agenda de celebración de asambleas y haya celebrado el mayor número

de asambleas y que las mismas hayan alcanzado el número mínimo de afiliaciones establecido por la Ley.

b) La fecha de las afiliaciones recabadas por la organización, así como el número de éstas; esto es, prevalecerá el emblema de la organización cuyas afiliaciones tengan una mayor antigüedad.

c) La fecha y hora de presentación de la notificación de intención; en su caso, prevalecerá el emblema de la organización que haya presentado primero su notificación de intención.

Respecto de lo anterior, sirve como fundamento lo aducido en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP; numeral 14, inciso d), del Instructivo, y el principio jurídico que dicta *“Primero en tiempo, primero en Derecho”*.

Los criterios que se establecen obedecen al aludido principio general del derecho, además de que, al ya haber realizado actos constitutivos como los son la celebración de asambleas, ya sea estatales o distritales, con la presencia de al menos, 3,000 o 300 personas ciudadanas afiliadas, según se trate, y al haber reunido un cierto número de afiliaciones a través del uso de la aplicación móvil, ha realizado actos durante los cuales ha utilizado la denominación y el emblema preliminar, por lo que la organización correspondiente se ha constituido en un ente político identificable ante la ciudadanía y con rasgos distintivos; es así que, a fin de no generar confusión en ésta, ni vulnerar los derechos políticos de afiliación de la ciudadanía que forma parte de la misma, éste es un criterio que deberá considerar la DEPPP para determinar la prevalencia de las denominaciones y/o emblemas de manera preliminar, sin que dicha determinación constituya un dictamen definitivo, en términos de lo previsto por el artículo 173 del Instructivo⁶.

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1871/2025, en su sesión celebrada el 11 de junio de 2025, resolvió modificar este Acuerdo, para el efecto de invalidar los incisos a) y b) de la Consideración 17 y su justificación, por lo cual dicho precepto queda redactado de la siguiente manera:

17. Ahora bien, a efecto de que la DEPPP lleve a cabo el análisis preliminar descrito en la consideración que antecede, es decir, a fin de que determine cuál de las denominaciones o emblemas (preliminares) deberá subsistir, sin que constituya un dictamen definitivo del cumplimiento de los requisitos que analizará este Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, dicha área considerará –cuando se trate de organizaciones en proceso de constitución como PPN–,

La DEPPP informará a la CPPP de los casos en que haya aplicado el presente procedimiento, en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que dicha Comisión celebre después de que la DEPPP notifique su determinación preliminar a las organizaciones respectivas.

18. En la hipótesis de que no se presente respuesta alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados en la comunicación de la DEPPP, establecidos en la Consideración 16, se dará vista a la CPPP a fin de que implemente los mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación; y determine lo conducente.
19. La DEPPP, siguiendo el principio rector de máxima publicidad que rige el actuar del INE, publicitará en la página del Instituto en el micrositio “*Constitución de Partidos Políticos Nacionales*”, todos y cada uno de los emblemas presentados por las organizaciones que están en proceso de constituirse como PPN.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

ACUERDO

la fecha y hora de presentación de intención; en su caso, prevalecerá el emblema de la organización que haya presentado primero su notificación de intención.

Si el conflicto se produce entre dos organizaciones que pidieron adecuaciones en su denominación preliminar y/o emblema, se atenderá a la fecha y hora de presentación de esa solicitud; es decir, se privilegiarán los elementos de la organización que presentó su solicitud primero.

Respecto de lo anterior, sirve como fundamento lo indicado en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP; numeral 14, inciso d), del Instructivo, y el principio jurídico que dicta “*primero en tiempo, primero en derecho*”.

La DEPPP informará a la CPPP de los casos en que haya aplicado el presente procedimiento en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que dicha Comisión celebre después de que la DEPPP notifique su determinación preliminar a las organizaciones respectivas.

PRIMERO. Se da respuesta a la Consulta presentada por la Organización denominada “Fuerza 2027, A.C.”, en términos de lo previsto en la Consideración 4 del presente Instrumento.

SEGUNDO. Se establece el procedimiento y los criterios aplicables para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analice preliminarmente de oficio y a petición de parte las solicitudes presentadas por las organizaciones de la ciudadanía que están en proceso de constituirse como partido político nacional, respecto a la similitud entre sus denominaciones y emblemas, así como entre éstos y los de partidos políticos con registro vigente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar una segunda revisión minuciosa preliminar sobre las denominaciones y los emblemas presentados por las organizaciones que se encuentran en el proceso de constitución como partido político nacional y realice lo conducente, de conformidad con las consideraciones 15, 16, 17, y 18 del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la constitución de partidos políticos nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el inciso a) del Considerando 17, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el inciso b) del Considerando 17, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular el inciso c) del Considerando 17, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular agregar la parte relativa al orden de prelación, especificado en el Considerando 17, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**